

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado; por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como por el que se reforma el artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal.

La vida democrática de los poblanos ha entrado en una nueva etapa derivada de la alternancia surgida del pasado proceso electoral. Como en todas las democracias en crecimiento, la alternancia se ha presentado en el Estado en un contexto de pluralidad de grupos y de diversidad de ideas. El Congreso y los Ayuntamientos son la muestra de esta nueva etapa histórica de nuestra democracia.

Nuestro modelo electoral ha seguido en términos generales los rasgos característicos del Pacto Federal, con la celebración de elecciones periódicas de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos; con la autonomía tanto del Instituto Electoral del Estado como del Tribunal Electoral del Estado; con normas en materia de fiscalización y campañas; así como con reglas para la etapa posterior a la elección.

Aunque si bien es cierto que la democracia en nuestro Estado tiene las condiciones necesarias para que las elecciones se desarrollen con periodicidad y competencia, es pertinente que en el contexto de la alternancia y pluralidad, se generen condiciones para mejorar algunos aspectos de la calidad de nuestras normas electorales, a fin de consolidar un escenario óptimo de celebración de

elecciones equitativas, fuertes, justas y creíbles.

Con base en las premisas anteriores, el presente Decreto propone reformar, y en su caso adicionar y derogar, diversos artículos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como el artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal, a fin de alcanzar los propósitos de fortaleza, justicia y credibilidad que se busca consolidar en los comicios. Asimismo, en el marco de nuestra plena Soberanía, es propio que como parte del Estado Mexicano consideremos como poblanos los principios, límites y propósitos que el Pacto Federal plantea para todo el País.

En términos de los parámetros descritos, el Decreto contempla en primer término respetar la fecha y año de la celebración de las próximas elecciones para renovar Ayuntamientos y Congreso del Estado, es decir, el primer domingo de julio de dos mil trece. Asimismo, se llevarían a cabo las elecciones correspondientes a la renovación del cargo de Gobernador el primer domingo de julio de dos mil dieciséis. Es de enfatizar que se respeta íntegramente el período de duración de legisladores, representantes municipales y del Gobernador actual, para que concluyan sus cargos, el catorce de enero de dos mil catorce en el caso de los legisladores, el catorce de febrero del mismo año en el caso de los actuales integrantes de los Ayuntamientos, y el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete para el actual Gobernador.

Con el objeto de fortalecer la efectividad del voto ciudadano en la representación, se determina también que la fecha de toma de posesión de los integrantes del Congreso electos el primer domingo de julio de dos mil dieciocho, sea el quince de septiembre de ese mismo año, y la de los integrantes de los Ayuntamientos electos también el primer domingo de julio de dos mil dieciocho, tomen posesión el quince de octubre del mismo año.

De igual manera, a fin de hacer concurrente la fecha de elección de

Gobernador del Estado con las elecciones federales, se establece la celebración de la elección del próximo Gobernador constitucional el primer domingo de julio de dos mil dieciséis, pero con una duración en el cargo un poco menos de dos años, a fin de elegir a un nuevo Gobernador constitucional, de manera concurrente con las elecciones federales, el primer domingo de dos mil dieciocho. La celebración de la elección el primer domingo de julio de dos mil dieciséis, como lo indica la Constitución vigente, honra y respeta el principio de periodicidad de los comicios, al tiempo que permite respetar la fecha de fin del mandato del actual Gobernador, y su relevo con un Gobernador Constitucional debidamente electo.

Este conjunto de reformas consolida el espíritu de cooperación con los principios básicos del Pacto Federal, además de que permite mejores condiciones para incorporarse a la tendencia orientada a acotar la influencia de las estrategias político-electorales en los consensos legislativos y de gobierno que se dan una vez finalizados los comicios.

La mayor equidad en la representación política y la competencia electoral.

El marco constitucional y legal de las elecciones procuran como valores centrales los de la celebración de comicios universales, auténticos y periódicos. Sin embargo, en la medida en que se fortalece la pluralidad y se intensifica la lucha electoral por los votos entre las diversas opciones políticas, es primordial entonces procurar que las condiciones de la competencia cuenten con reglas que fortalezcan la equidad, a fin de que todos los contendientes en una elección tengan similares posibilidades de mostrar a los ciudadanos su oferta política. Es por estas razones que la presente reforma aborda propuestas sobre una mejor equidad en la competencia electoral.

La procuración de la equidad en la competencia electoral. Los nuevos períodos de precampaña y campaña.

En términos de equidad de las condiciones de la competencia, es hoy necesario fijar períodos específicos de precampañas, así como procurar la acotación del período de campañas, a fin de incrementar la intensificación de la promoción del voto, a favor de períodos más largos de trabajo legislativo y de gobierno.

En ese tenor, el presente Decreto establece que las precampañas tendrán la misma duración para todos los cargos de elección, es decir de cuarenta días, por sesenta días de duración de las campañas. Con ambas normas se cumple también con las propuestas que a nivel nacional se han trabajado en la actualidad para acotar y hacer más efectivos los períodos de promoción electoral.

La Pluralidad Partidista Candidaturas Comunes, Coaliciones y Fusiones.

La vida democrática requiere de un esquema flexible y variado para que se haga manifiesta la pluralidad partidista del Estado, respecto de los apoyos a candidatos o conformación de ofertas políticas. Con base en dicha pretensión, el presente Decreto crea la figura de la candidatura común para cualquier cargo de elección. Se exceptúa la representación proporcional, para efectos de que cada partido político conforme sus listas correspondientes.

Para considerar como formalizada una candidatura común, se solicitará el consentimiento de los partidos involucrados, tanto para el apoyo como para la aceptación de este apoyo de otros partidos a dicha candidatura, así como del consentimiento del propio candidato, mediante su formalización en el convenio correspondiente.

En forma optativa, los partidos políticos que decidan no apoyar a candidatos comunes, podrán constituir coaliciones para que los que la integren compitan en los comicios como si fueren un solo partido político. Se mantiene en la Ley la obligación para quienes opten por esta figura de aprobar y registrar el convenio

respectivo. Adicionalmente, se regula y posibilita la constitución de coaliciones parciales para los casos de apoyo de hasta ocho diputados de mayoría relativa o de hasta cuarenta Ayuntamientos. En estos casos, cada partido conservará su identidad.

Para consolidar la apertura y el pluralismo de la materia, se dispone eliminar las restricciones que tenían para formar coaliciones a partidos locales, a los de reciente registro, o a los que lo hayan perdido con anterioridad, a fin de que gocen de los mismos derechos que los partidos nacionales o ya constituidos. En este tenor de fortalecer la pluralidad de la competencia política, se propone también que todos los partidos políticos puedan postular candidatos comunes.

El fortalecimiento del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En el contexto de amplia pluralidad e intensa competencia electoral que vive nuestro Estado, es fundamental contar con una autoridad electoral que no solamente sea garante de la legalidad a través de una eficaz organización de los comicios, sino también es pertinente que la autoridad electoral sea garante de justicia y transparencia. Además de la existencia y fortaleza de la que ya goza el Tribunal Electoral del Estado, es importante dotar también al Instituto Electoral del Estado de mejores instrumentos para que procure la equidad, la justicia y la transparencia de los procesos comiciales. En ese espíritu de fortalecimiento, este Decreto reforma algunos aspectos de su integración y estructura, así como de las normas en materia de fiscalización y de justicia electoral.

Integración y estructura.

Con base en el propósito de fortalecer la confianza y credibilidad de la autoridad electoral, es primordial establecer todas las condiciones que hagan posible su trabajo con mayor grado de autonomía. Además, es pertinente fortalecer en su estructura aspectos que le permitan trabajar con mejores condiciones de coordinación en su administración, así como en su eficacia y eficiencia.

En relación con la integración del órgano electoral en su instancia superior, se establece respecto del Consejo General del Instituto que tanto el próximo Consejero Presidente del Instituto como la totalidad de los próximos Consejeros Electorales, todos a ser designados por el Congreso en el año de dos mil doce, al término del período de los actuales, duren en el cargo siete años en lugar de seis. Para la designación del próximo Consejero Presidente y de los siguientes Consejeros Electorales, se propone que los que estén en funciones puedan ser, en su caso ratificados, con el objeto no solamente de aprovechar la experiencia de los funcionarios electorales, sino también para dotar al Congreso del Estado de todas las opciones y fórmulas, desde la ratificación total o parcial, hasta la designación total o parcial de nuevos integrantes del Consejo, según lo determine el propio Congreso, para lograr el mayor consenso posible al momento de su selección y designación.

Por otra parte, esta Reforma elimina el voto de calidad del Consejero Presidente, más aún, considerando que el Consejo General del Instituto tiene un número de votos impar. La propuesta se sustenta en la premisa de que la fortaleza y responsabilidad de las decisiones del órgano electoral deben honrar su carácter colegiado, a efecto además de consolidar su autoridad y autonomía.

En relación con su estructura administrativa, se unifican las figuras del Secretario del Consejo y del Director General en una sola, que se denomina Secretario Ejecutivo. La Reforma que aquí se presenta dota de mayor fuerza administrativa y de coordinación al propio Secretario Ejecutivo, quien además será designado por el propio Consejo General, a propuesta en terna de su Presidente, quien podrá ser ratificado por una sola vez.

Fortalecimiento de las facultades del Instituto en materia de fiscalización.

En la competencia electoral contemporánea, es vital para fortalecer las condiciones de equidad contar con mecanismos institucionales e instrumentos

normativos que garanticen la transparencia del origen de los recursos, así como el respeto a los límites de los gastos de las campañas electorales. Además, el cuidado en el origen y manejo de recursos constituye una barrera fundamental para evitar que dinero o relaciones ilícitas penetren el ámbito político-electoral.

Con el propósito de fortalecer las facultades de fiscalización del Instituto Electoral del Estado, se establece en primer término crear una Unidad de Fiscalización hacia el interior del Instituto, con autonomía técnica y adscrita al Consejero Presidente. Con ello se contaría con una estructura fuerte y especializada en la materia, en lugar de recargar la responsabilidad técnica en los Consejeros Electorales.

La Unidad de Fiscalización contará con un titular designado por el Consejo General del Instituto, a propuesta en terna del Consejero Presidente. En el mismo espíritu de fortalecer su carácter técnico, se plantea en el presente Decreto que el Titular de la Unidad de Fiscalización cuente con experiencia en las materias afines a la fiscalización de recursos, además de que se exige que hubiere estado alejado por cuatro años de toda actividad partidista.

En adición a la creación de la Unidad de Fiscalización del Instituto, se establecen normas para dotarla del mejor ejercicio de sus funciones, a través de procedimientos regulados de revisión de informes, con plazos, derechos de audiencia y confronta para los partidos, en presencia de los Consejeros Electorales que así lo decidan, antes de que la Unidad presente al Consejo General los proyectos de dictamen y resolución de los informes. Además, se faculta al titular de la Unidad para que participe con voz en las sesiones del Consejo en las que se traten asuntos vinculados con la materia de fiscalización, a fin de que los integrantes del Consejo General escuchen directamente las razones y motivaciones de los dictámenes y resoluciones del caso. Además, se actualiza la Ley para el efecto de prohibir desde dicho instrumento las aportaciones anónimas. Finalmente, en congruencia con el Pacto Federal, se determina facultar a la Unidad de Fiscalización para firmar con el Instituto Federal Electoral los convenios que permitan al órgano electoral del Estado, solicitar al Instituto Federal Electoral, en caso necesario, que se rompa con los secretos bancario, fiduciario y fiscal de sujetos que ameriten ser revisados desde dicha perspectiva, en aras de una

efectiva fiscalización. Con las reformas anteriores en síntesis, se establece un nuevo régimen estatal de fiscalización de partidos políticos y candidatos.

Fortalecimiento de las facultades del Instituto en materia de arbitraje y justicia electoral.

La intensa competencia electoral y los resultados normalmente cerrados de las contiendas hacen pertinente fortalecer condiciones para que el Instituto atienda con sentido oportuno y expedito las posibles irregularidades que se llegasen a presentar durante el desarrollo de las precampañas y campañas. De lo contrario, existe el riesgo de perder confianza en la elección, de que se polaricen las contiendas y de que incluso sean las irregularidades las que en forma recurrente se presenten durante la competencia por los votos. Por esa razón, el presente Decreto crea un nuevo sistema en materia de procedimientos de quejas y denuncias, con mayores facultades de intervención oportuna de la autoridad en caso de irregularidades cometidas por partidos, candidatos u otros actores, en perjuicio de otros competidores.

En el nuevo sistema, se dispone en primer lugar establecer tres procedimientos claros de queja e impugnación en materia electoral: el de fiscalización, el especial sancionador y el ordinario.

El de fiscalización sería aplicable ante presuntas irregularidades cometidas por partidos políticos o candidatos, tanto en el origen de los recursos como en los gastos de los mismos. El procedimiento recaería en la Unidad de Fiscalización del Instituto. Al momento de ser resuelto dicho procedimiento, el Titular de la Unidad, en uso de su derecho de voz para estos casos, propondría al Consejo General la resolución, y en su caso, la sanción correspondiente. Cabe señalar que el procedimiento de queja en materia de fiscalización es independiente de los de revisión de los informes financieros correspondientes.

El procedimiento especial sancionador sería aplicable ante presuntas irregularidades en materia de propaganda impresa o en radio y televisión

presuntamente violatoria de la Ley. En ambos casos, se establece que este procedimiento se abra únicamente a petición de parte agraviada. Su duración sería de cinco días y dentro del mismo plazo se propone crear la facultad del Instituto para aplicar medidas cautelares, a través de una Comisión de Consejeros creada para dichos efectos, que tendría como propósito interrumpir o corregir aquellas conductas que se encuentren alternando las condiciones de equidad en la competencia. La resolución final sería tomada por el Consejo General, con su respectiva sanción, si fuere el caso. Para efectos de presuntas violaciones en materia de radio y televisión, el Instituto, a través de la Comisión que se crearía, solicitaría la aplicación de las medidas cautelares al Instituto Federal Electoral, como único órgano facultado para dictaminarlas en dicho campo.

Por último, resulta pertinente ampliar el catálogo de posibles sanciones aplicables por presuntas irregularidades, a fin de fortalecer los criterios de proporcionalidad, al tiempo de la búsqueda inhibitoria de conductas contrarias a la ley. Es por ello que en el presente Decreto se establece que en dicha ampliación se incluyan como posibles sanciones aplicables las de amonestación pública, reducción del financiamiento público, o la suspensión o pérdida del registro, inclusive.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracciones I y II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracción I, 69 fracciones I y II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21, 22, 24 fracción I, 93 y demás relativos del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA; ASÍ COMO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** la fracción I del artículo 1, el segundo y cuarto párrafo del 7, la fracción IV del 8, el 19, el primer párrafo del 28; las fracciones I y II del 29, el 30, el penúltimo párrafo del 31, el 41, la fracción VI del 42, los incisos a) y b) de la fracción I del 45, el 46, las fracciones I, II, III y el último párrafo del 47, el primer párrafo del 48, el 50, el 52, el primer párrafo del 52 Bis, el 53, la denominación del Título Tercero del Libro Tercero para comprender del 58 al 70 Bis, el 58, la denominación del Capítulo I del Título Tercero del Libro Tercero para comprender el 58 Bis y el 58 Ter, la denominación del Capítulo II del Título Tercero del Libro Tercero para comprender del 59 al 65 Bis, el primer párrafo del 59, el 64, la denominación del Capítulo III del Título Tercero del Libro Tercero para comprender del 66 al 68, las fracciones I, II y V del 69, las fracciones I, IV y V del 80, la fracción VIII del 82, el 83, el 88, las fracciones IV, VI, XIII, XVIII, XX, XXIII, XXXVIII, XL, XLII, LIV y LVI del 89, la denominación del Capítulo III del Título Segundo del Libro Cuarto para comprender del 91 al 93, las fracciones II, V, VIII, XXIII y XXIV del 91, el primer párrafo y la fracción V del 92, el primer párrafo y la fracción XX del 93, el 94, el primer párrafo del 95, el primer párrafo del 101, el 102, las fracciones II, IV, IX y XI del 103, las fracciones VII y IX del 104, las fracciones I, X y XIV del 105, las fracciones V, VIII, XIX y XX del 106, las fracciones IV y V del 107, el segundo párrafo del 108, la fracción VII del 119, la fracción VII del 121, el primer párrafo del 123, la fracción VII del 138, el 175, el segundo párrafo del 200 Bis, las fracciones I y II del Apartado B del 200 Bis, el 201, el primer párrafo del 206, el 209, el tercer párrafo del 217, el 221, el 224, el primer párrafo del 236, la fracción III del 238, la fracción IX del 262, el primer párrafo del 368, el primer párrafo del 390, el 391, el 392, el primer y último párrafo del 393; se **ADICIONA** un segundo párrafo al 28, el 58 Bis, el 58 Ter, un último párrafo al 60, el 65 Bis, un Capítulo IV al Título Tercero del Libro Tercero para comprender del 69 al 70 Bis, un último párrafo al 80, la fracción LVII al 89, las fracciones XXII a XLI al 93, un último párrafo al 101, el 101 Bis, las fracciones VI y VII al 107, el 109 Bis, el 109 Ter, un último párrafo al 217, el 292 Bis, el 392 Bis; se **DEROGA** el inciso c) de la fracción I del artículo 45, el segundo párrafo y la fracción III del 59, las fracciones VI y VII del 80, el 84, la fracción XIII del 91, el segundo párrafo de la fracción XX y la XXI del 93, el Capítulo V “Del Director General” del Título Segundo del Libro Cuarto, el 96, el 97, el 98, la fracción II del 105, el segundo párrafo del 233, el

último párrafo del 236, todos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.-...

I.- Las bases en las que se sustenta la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular que el Estado adopta para su régimen interior;

II a XI.-...

ARTÍCULO 7.-...

El Estado de Puebla es libre y soberano en su régimen interior; su gobierno es republicano, representativo, laico, democrático y popular; teniendo como base de su organización política y administrativa, el municipio libre.

...

El Instituto Electoral del Estado podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 8.-...

I a III.-...

IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; y

V.-...

ARTÍCULO 19.- Se celebrarán elecciones ordinarias en el Estado, de la siguiente forma:

I.- Para elegir Diputados al Congreso local y miembros de Ayuntamientos, el primer domingo del mes de julio del año en el que a nivel federal se elijan Diputados, y en su caso Presidente de la República; y

II.- Para elegir Gobernador del Estado el primer domingo de julio de cada seis años, en el año en que se elija Presidente de la República.

ARTÍCULO 28.- Los partidos políticos son formas de organización política y entidades de interés público.

En su conformación, son democráticos hacia su interior, autónomos, e integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código; además, tienen como fines los siguientes:

I a III.-...

...

...

ARTÍCULO 29.-...

I.- Los Nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Federal Electoral; y

II.- Los Estatales, que serán los que obtengan su registro como tales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los términos de la Constitución Local y este Código.

ARTÍCULO 30.- Los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Federal Electoral, o ante el Instituto, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales del Estado, para la elección de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 31.- ...

I a III.-...

En caso de que un partido político nacional haya perdido su registro y que tal hecho haya quedado firme por acuerdo de las autoridades e instancias competentes a nivel federal, de conformidad con las disposiciones aplicables, el Consejo General resolverá declarando que el partido político afectado ha perdido los derechos y prerrogativas que hubiera tenido en el ámbito estatal.

...

ARTÍCULO 41.- Los partidos políticos estatales podrán apoyar candidaturas comunes, coaligarse o fusionarse entre sí o con los partidos políticos nacionales.

ARTÍCULO 42.-...

I a V.-...

VI.- Apoyar candidaturas comunes, así como constituir coaliciones y fusiones, en los términos de este Código;

VII a XII.-...

ARTÍCULO 45.-...

I.-...

- a) El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;
- b) Las actividades tendientes a la obtención del voto; y
- c) Se deroga

II.-...

- a) a d).-...

ARTÍCULO 46.- El financiamiento público es la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la Entidad, y la obtención del voto. Su monto y distribución compete al Consejo General en términos de lo dispuesto por este Código.

ARTÍCULO 47.-...

I.- El monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al treinta y uno de agosto del año anterior a su entrega, por el veinte por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa. La entrega de dicho financiamiento se realizará en el mes de febrero del año que corresponda.

El Consejo General fijará el monto de financiamiento público anual en el presupuesto que el instituto envíe al Congreso para el siguiente ejercicio fiscal. La partida será destinada exclusivamente para este fin.

II.- Para las actividades tendientes a la obtención del voto, cada partido político recibirá financiamiento público por un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, otorgándose en forma adicional al resto de las prerrogativas;

III.- En caso de que en las elecciones un partido político o coalición no registre la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante la campaña, no le será entregada ministración de financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto.

IV.-...

...

...

...

En todos los casos, el financiamiento público será depositado en la cuenta bancaria que para tal fin haya abierto el órgano interno encargado de la administración de los recursos de los partidos políticos, en términos del artículo 51 de este Código.

ARTÍCULO 48.- El financiamiento privado se integra con las aportaciones de recursos económicos o en especie que no provienen del erario público y que los partidos políticos perciben de sus militantes, de simpatizantes o por sus propios medios, para el desarrollo, promoción y fortalecimiento de sus actividades, y se sujetará a las modalidades y limitaciones siguientes:

I a IV.-...

ARTÍCULO 50.- Se prohíbe que los partidos políticos acepten aportaciones anónimas. Igualmente queda prohibido a los partidos políticos contratar créditos de la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

ARTÍCULO 52.- El Instituto contará con una Unidad de Fiscalización a cargo de un titular nombrado por la mayoría del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente. La unidad tendrá facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos, los informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda, con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere, para la legal administración de los recursos; además hará del conocimiento del Consejo General de los casos en que los partidos políticos hayan excedido los topes a los gastos de precampaña y campaña que se establezcan para cada elección.

La Unidad gozará de autonomía técnica y de gestión y estará adscrita al Consejero Presidente.

El titular de la Unidad de Fiscalización deberá contar con experiencia previa de tres años en las materias de auditoría, contabilidad, finanzas u otras similares, además de no haber sido miembro de órgano directivo de partido político o agrupación política a cualquier nivel en los últimos cuatro años previos a su designación por el Consejo General.

ARTICULO 52 bis.- Los partidos políticos deberán rendir ante la Unidad de Fiscalización del Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

A a C.-...

ARTÍCULO 53.- La Unidad de Fiscalización efectuará la revisión de los informes, en un período de noventa días posteriores a su entrega por parte de los partidos políticos. Al finalizar dicho término, la Unidad de Fiscalización otorgará a los partidos un período de diez días para que entreguen alcances a su documentación tendiente a subsanar errores y omisiones.

La entrega de los informes y alcances se llevará a cabo en sesiones de audiencia y confronta con los partidos políticos. A dichas reuniones podrán asistir los Consejeros Electorales que así lo decidan. En todo momento se guardará la debida confidencialidad respecto de la información derivada de los procesos de fiscalización.

La Unidad de Fiscalización presentará al Consejo General, dentro de los diez días siguientes a que finalicen las sesiones de audiencia y de confronta, su dictamen y un proyecto de resolución con propuesta de sanciones correspondientes, en su caso.

En la sesión del Consejo General respectiva, se concederá lugar y palabra al Titular de la Unidad de Fiscalización, a fin de que se presenten los dictámenes y proyectos de resolución correspondientes. El Consejo General aprobará en sus términos o modificará los proyectos de resolución que acompañan a los dictámenes. Una vez aprobados los proyectos con las modificaciones pertinentes, el Consejo General fijará la sanción que corresponda y turnará el asunto al Tribunal, para efectos de confirmar o modificar, y en su caso ejecutar la propuesta de sanción fijada por el Consejo General. La Unidad de Fiscalización podrá iniciar procedimientos de auditoría sobre operaciones específicas de financiamiento y gasto de los partidos, así como de revisión por presuntas irregularidades en la materia en que incurran partidos, aspirantes, precandidatos o candidatos.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, se otorgará a las partes el debido derecho de audiencia, se valorarán las pruebas presentadas y se someterá el proyecto de resolución, debidamente fundado y motivado, a la aprobación del Consejo General.

Con el objeto de ejercer debidamente las facultades que este Código otorga a la Unidad de Fiscalización, el Instituto suscribirá los convenios con el Instituto Federal Electoral relativos a superar la limitación de información reservada o protegida por los secretos bancario, fiscal y fiduciario, a petición, en su caso, de la propia Unidad del Instituto.

TÍTULO TERCERO

DE LAS CANDIDATURAS COMUNES, COALICIONES Y FUSIONES

ARTÍCULO 58.- Los partidos políticos podrán apoyar candidaturas comunes, así como formar coaliciones o fusiones a fin de lograr objetivos coincidentes, en términos de las disposiciones de este Código y de los convenios que se celebren.

CAPÍTULO I

DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

ARTÍCULO 58 Bis.- Los partidos políticos, sin mediar coalición, podrán apoyar candidatos comunes para las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, así como para los miembros de Ayuntamientos.

Los partidos políticos que apoyen en común a un candidato, deberán contar con el consentimiento del órgano directivo indicado en los Estatutos para aprobar dichas candidaturas, o en su defecto, para aprobar coaliciones o fusiones. Asimismo, se requerirá del consentimiento del candidato, y de la aceptación que los partidos postulantes, a través de sus órganos directivos competentes señalados, manifiesten respecto de la participación de los otros partidos políticos interesados en apoyar la candidatura común.

El Instituto a través de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, registrará los consentimientos correspondientes, los cuales se informarán al Consejo General para efectos de conocimiento público de los partidos que apoyan a determinada candidatura común, al momento del registro del candidato que corresponda.

El apoyo a un candidato común se formalizará únicamente durante el período de registro de candidatos. En dicho período, tanto los partidos como los candidatos deberán entregar al Instituto el documento correspondiente en el que consten sus consentimientos respectivos.

Los partidos que apoyen candidatos comunes conservarán cada uno su monto de financiamiento público, su tiempo que corresponda de acceso a radio y televisión, así como su representación en los órganos del Instituto y en las mesas directivas de casilla.

En las boletas respectivas, cada partido político conservará el espacio correspondiente a su emblema, con el nombre del candidato común al que se apoye.

En caso de partidos políticos que postulen candidaturas comunes y no alcancen el dos por ciento de la votación se aplicará lo previsto en el artículo 318 de este Código.

ARTÍCULO 58 Ter.- En caso de que dos o más partidos políticos postulen candidato común a Gobernador del Estado, y los mismos partidos políticos que lo postulen también convienen coaliciones parciales de Diputados o de miembros de Ayuntamientos, la coalición deberá ser total.

CAPÍTULO II DE LAS COALICIONES

ARTÍCULO 59.- Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria, de dos o más partidos políticos, con fines electorales. Los partidos políticos podrán formar coaliciones con el propósito de postular candidatos en las elecciones de Diputados por ambos principios, Gobernador y miembros de Ayuntamientos.

Se deroga.

...

I y II.-...

III.- Se deroga.

...

ARTÍCULO 60.-...

...

...

...

En materia de acceso a radio y televisión, la coalición se considerará como un solo partido político para efectos del treinta por ciento de distribución igualitaria del tiempo que les corresponda durante campañas. El setenta por ciento restante se distribuirá de acuerdo a los porcentajes de votación de cada partido político integrante de la coalición, conforme a lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a propuesta del Instituto Electoral del Estado.

ARTÍCULO 64.- En el caso de que la coalición postule candidatos para Diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, en más de ocho distritos electorales uninominales o de cuarenta municipios en el Estado, respectivamente, la coalición deberá ser total, para la elección de que se trate.

ARTÍCULO 65 Bis.- Serán coaliciones parciales las constituidas para postular hasta ocho diputados de mayoría relativa o integrantes de hasta cuarenta Ayuntamientos.

El registro de las coaliciones parciales será en la misma fecha que el registro de las coaliciones totales. Los partidos políticos coaligantes tendrán la obligación de entregar, al momento del registro de la coalición el convenio

aprobado por los partidos políticos; así como la plataforma electoral común para los distritos electorales y Ayuntamientos de que se trate. Cada partido político conservará su propia identidad y su votación correspondiente, así como el acceso a los tiempos de radio y televisión como partidos políticos por separado. El mismo criterio será aplicable para su representación en los órganos del Instituto y en las mesas directivas de casilla.

El escrutinio y cómputo de los votos que le corresponderán a los partidos coaligados se llevará a cabo conforme al procedimiento previsto para las candidaturas comunes en el artículo 292 Bis de éste Código.

En materia de topes de gastos de campaña, se aplicarán y contabilizarán por candidato, con independencia del número de partidos coaligados.

Si el número de diputados postulados por la coalición es mayor de ocho distritos uninominales o de cuarenta municipios, se considerará coalición total.

Ningún partido político podrá pertenecer a dos coaliciones parciales distintas, ni combinar la postulación de candidatos comunes con la formación de coaliciones parciales en el caso de diputados y de Ayuntamientos.

Concluido el proceso electoral dejará de tener vigencia el convenio que dio origen a la coalición parcial.

CAPÍTULO III DE LAS FUSIONES

CAPÍTULO IV DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO

ARTÍCULO 69.-...

I.- No haber obtenido el Porcentaje Mínimo en alguna de las elecciones en que participe;

II.- Dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

III y IV.-...

V.- Celebrar convenio de fusión con otro partido político, de conformidad con las disposiciones electorales federales correspondientes.

ARTÍCULO 80.-...

I.- Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto;

II y III.-...

IV.- Un representante de partido por cada uno de los partidos políticos con registro, previa acreditación, con derecho a voz y sin voto; y

V.- El Secretario Ejecutivo del Instituto, quien es también el Secretario del Consejo General y de la Junta Ejecutiva, con derecho a voz y sin voto.

VI.- Se deroga.

VII.- Se deroga.

En la sesión que corresponda conforme al calendario del Consejo y orden del día, el Consejero Presidente convocará a participar en el pleno tanto al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva como al titular de la Unidad de Fiscalización. El primero de ellos asistirá a solicitud de algún integrante del Consejo General siempre y cuando sea para informar los trabajos realizados por el órgano a su cargo. El segundo, con el objeto de presentar sus dictámenes y proyectos de resolución, los diversos tipos de informes de fiscalización, así como en los casos de resoluciones sobre procedimientos oficiosos, auditorías o quejas en la materia.

ARTÍCULO 82.-...

I a VII.-...

VIII.- La designación de los Consejeros Electorales y del Consejero Presidente, deberá realizarse a más tardar en el mes de octubre del año anterior al de la elección, para un periodo de siete años; y

IX.-...

ARTÍCULO 83.- El Secretario Ejecutivo del Instituto será nombrado por el Consejo General, a propuesta en terna del Consejero Presidente. Durará en el ejercicio de su encargo siete años, quien podrá ser ratificado por una sola vez.

ARTÍCULO 84.- Se deroga.

ARTÍCULO 88.- Durante el tiempo de su nombramiento, los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Consejo General no deberán aceptar o desempeñar cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios, de los partidos políticos o de las agrupaciones políticas.

Los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente, y el Secretario Ejecutivo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

ARTÍCULO 89.-...

I a III.-...

IV.- Elegir al Secretario Ejecutivo, al Titular de la Contraloría Interna del Instituto, y al titular de la Unidad de Fiscalización a propuesta en terna del Consejero Presidente;

V.-...

VI.- Nombrar a los Directores de la Junta Ejecutiva, de entre las propuestas que en terna presente el Consejero Presidente;

VII a XII.-...

XIII.- Proporcionar a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, la documentación y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XIV a XVII.-...

XVIII.- Resolver sobre la solicitud de registro de candidaturas comunes, así como de los convenios de coalición y de fusión que presenten los partidos políticos;

XIX.-...

XX.- Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código;

XXI y XXII.-...

XXIII.- Determinar el tope a los gastos de precampaña y campaña que puedan efectuar los partidos políticos en las elecciones de Diputados, Gobernador del Estado y miembros de Ayuntamientos; así como aprobar los dictámenes y proyectos de resolución en materia de fiscalización, de acuerdo con las normas de este Código y las que en su caso emita el propio Consejo General para tales efectos.

XXIV a XXXVII.-...

XXXVIII.- Aprobar, en su caso, los informes que la Junta Ejecutiva rinda por conducto del Consejero Presidente;

XXXIX.-...

XL.- Promover los convenios con el Instituto Federal Electoral para la utilización y aprovechamiento de los medios de comunicación electrónicos, así como para la fiscalización en términos de la legislación aplicable;

XLI.-...

XLII.- Determinar y aplicar las sanciones administrativas previstas por este Código;

XLIII a LIII.-...

LIV.- Establecer lineamientos y formatos para la presentación de informes de gastos de precampañas y campañas electorales; así como para el debido funcionamiento de la Unidad de Fiscalización.

LV.-...

LVI.- Autorizar al Presidente y al Secretario Ejecutivo, de ser el caso, a celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral con el objeto de utilizar las mismas ubicación de casillas, integración de mesas directivas de casilla y representantes de los partidos políticos que funcionen en el Proceso Electoral Federal, de conformidad con las disposiciones relativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 91.- ...

I.-...

II.- Otorgar a nombre del Instituto poderes de representación, en su caso, al Secretario Ejecutivo, al Titular de y/o al personal de las Direcciones del Instituto, para el cumplimiento de sus atribuciones, los que deberá hacer del conocimiento del Consejo General.

III y IV.-...

V.- Presidir y conducir las sesiones de la Junta Ejecutiva y convocarlas;

VI y VII.-...

VIII.- Proponer al Consejo General, en terna, el nombramiento del Secretario Ejecutivo, de los Directores, así como de los Titulares de las Unidades de Fiscalización y de la Contraloría Interna;

IX a XII.-...

XIII.- Se deroga;

XIV a XXII.-...

XXIII.- Firmar junto con el Secretario Ejecutivo las boletas electorales;

XXIV.- Velar por el buen uso del patrimonio del Instituto, vigilando que las auditorías que realice la Contraloría Interna se lleven a cabo conforme a la normatividad aplicable, asimismo deberá informar anualmente de dichas auditorías y de sus resultados a los integrantes del Consejo General, una vez concluidos dichos procesos de revisión, así como también de aquellas otras auditorías que específicamente le ordene realizar el Consejo General;

XXV a XXIX.-...

ARTÍCULO 92.- Para ser Secretario Ejecutivo del Consejo General, se requiere acreditar:

I a IV.-...

V.- Contar con título y cédula profesional, con los conocimientos y experiencia suficientes que le permitan el adecuado desempeño de sus funciones;

VI a IX.-...

ARTÍCULO 93.- El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

I a XIX.-...

XX.- Tener a su cargo la Dirección Jurídica, y vigilar que las decisiones que aprueben los órganos del Instituto, así como su operación técnica y administrativa se ajusten a lo dispuesto en este Código.

Se deroga.

XXI.- Se deroga.

XXII.- Cumplir los acuerdos del Consejo General en el ámbito de su competencia;

XXIII.- Someter a consideración del Consejo General, a través del Consejero Presidente, los asuntos de su competencia;

XXIV.- Vigilar el cumplimiento permanente del Principio de Legalidad en las actuaciones del Instituto;

XXV.- Formular los proyectos de acuerdos y resoluciones;

XXVI.- Recibir las solicitudes de registro para participar como partido político estatal;

XXVII.- Recibir las solicitudes de registro de candidatos de los partidos políticos, que le competan al Consejo General de manera supletoria;

XXVIII.- Integrar los expedientes de las elecciones, con las actas de cómputo de la elección de Diputados por ambos principios, de Gobernador y de miembros de Ayuntamientos;

XXIX.- Formular los proyectos de actas y boletas electorales para aprobación del Consejo General;

XXX.- Ejercer las partidas presupuestales asignadas por el Consejo General y rendir anualmente al Consejo General, a más tardar en el mes de abril, informe sobre el ejercicio del presupuesto correspondiente al año anterior;

XXXI.- Proporcionar a los órganos centrales del Instituto y a los Consejos Distritales y Municipales, la documentación y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XXXII.- Elaborar la memoria y estadística electoral;

XXXIII.- Dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto;

XXXIV.- Poner a consideración del Consejero Presidente del Consejo General el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;

XXXV.- Preparar para la aprobación del Consejo General, el proyecto de convocatoria y calendario para elecciones extraordinarias, en su caso;

XXXVI.- Sugerir al Consejo General el mecanismo para la difusión inmediata de los resultados preliminares de las elecciones;

XXXVII.- Plantear al Consejo General, a través del Consejero Presidente, las bases de la convocatoria para la contratación del personal eventual del Instituto;

XXXVIII.- Supervisar la instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales;

XXXIX.- Expedir los documentos de identificación correspondientes al personal del Instituto;

XL.- Conducir la operación técnica y administrativa del Instituto y supervisar el desarrollo funcional de las actividades de sus Direcciones; y

XLI.- Las demás que le confieran este Código, el Consejo General, el Consejero Presidente y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 94.- La Junta Ejecutiva del Instituto será presidida por el Consejero Presidente y se integrará con el Secretario Ejecutivo y los Directores del Instituto.

ARTÍCULO 95.- La Junta Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, previa convocatoria del Consejero Presidente a solicitud del Secretario Ejecutivo y tendrá las atribuciones siguientes:

I a VIII.-...

**CAPÍTULO V
DEL DIRECTOR GENERAL
Se deroga.**

ARTÍCULO 96.- Se deroga.

ARTÍCULO 97.- Se deroga.

ARTÍCULO 98.- Se deroga.

ARTÍCULO 101.- Al frente de cada una de las Direcciones del Instituto habrá un Director, que será nombrado por el Consejo General, a propuesta en terna del Consejero Presidente.

...

I a X.-...

El Titular de la Dirección Jurídica deberá además acreditar contar con Título y Cédula Profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, debidamente registrada ante las instancias competentes.

ARTÍCULO 101 Bis.- El Titular de la Dirección Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar y defender jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en que el propio Instituto tenga interés;

II.- Apoyar al Consejero Presidente del Consejo General y al Secretario Ejecutivo, en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales o administrativas de nivel federal o local;

III.- Apoyar al Secretario Ejecutivo en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos y a las instancias que conforman el Instituto;

IV.- Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en el trámite, substanciación y seguimiento de los medios de impugnación electorales y las quejas administrativas;

V.- Cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada;

VI.- Elaborar o en su caso, revisar los proyectos de manuales de organización, reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos internos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

VII.- Elaborar, y en su caso revisar, los contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que sea parte el Instituto hasta su culminación;

VIII.- Asesorar jurídicamente en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios por parte del Instituto;

IX.- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

X.- Las demás que le confiera el Consejo General, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo y la Junta Ejecutiva conforme a este Código y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 102.- El Consejero Presidente someterá al Consejo General, las propuestas para la creación de nuevas Direcciones para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las necesidades de operación y con la disponibilidad presupuestal.

Asimismo, una vez concluido el proceso electoral y hasta antes del inicio del siguiente, el Secretario Ejecutivo propondrá al Consejo General, por conducto de su Presidente, la permanencia del personal técnico y administrativo mínimo necesario para cumplir con los fines del Instituto, a excepción de lo que establezca el Estatuto del Servicio Electoral Profesional.

ARTÍCULO 103. -...

I.-...

II.- Proyectar los formatos de la documentación y del material electoral para someterlos, por conducto del Secretario Ejecutivo, a la aprobación del Consejo General;

III.-...

IV.- Solicitar a los Consejos Distritales y Municipales, copias de las actas de sus sesiones, remitiendo copia de las mismas al Secretario Ejecutivo, así como de los demás documentos relacionados con el proceso electoral;

V a VIII.-...

IX.- Informar al Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades, para que éste lo haga del conocimiento del Consejo General;

X.-...

XI.- Las demás que le confiera el Consejo General, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo y la Junta Ejecutiva conforme a este Código y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 104.- ...

I a VI.-...

VII.- Informar al Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades, para que éste lo haga del conocimiento del Consejo General;

VIII.-...

IX.- Las demás que le confiera el Consejo General, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo y la Junta Ejecutiva conforme a este Código y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 105.-...

I.- Apoyar al Secretario Ejecutivo en la recepción e integración de los expedientes de los grupos de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos estatales y remitirlos a la Comisión correspondiente;

II.- Se deroga;

III a IX.-...

X.- Informar al Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades, para que éste lo haga del conocimiento del Consejo General;

XI a XIII.-...

XIV.- Las demás que le confiera el Consejo General, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo y la Junta Ejecutiva conforme a este Código y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 106.-...

I a IV.-...

V.- Proyectar y proponer al Secretario Ejecutivo los sistemas de cómputo, base de datos y las redes de comunicación adecuadas para desarrollar, eficientemente, las tareas del Instituto;

VI a VII.-...

VIII.- Sugerir al Secretario Ejecutivo los sistemas y programas informáticos para el desarrollo de las actividades del Instituto;

IX a XVIII.-...

XIX.- Informar al Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades, para que éste lo haga del conocimiento del Consejo General; y

XX.- Las demás que le confiera el Consejo General, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo y la Junta Ejecutiva conforme a este Código y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 107.-...

...

...

I a III.-...

IV.- Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las normas, derechos, obligaciones y procedimientos del Servicio Electoral Profesional;

V.- Realizar estudios y análisis electorales con el objeto de coadyuvar con los partidos políticos a la actualización y armonización del sistema electoral en el Estado, así como al fortalecimiento del sistema de partidos políticos y de la democracia;

VI.- Realizar investigación científica y académica, que aporte elementos críticos y analíticos respecto de la materia electoral; y

VII.- Las demás que le confiera el Consejo General, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo y la Junta Ejecutiva conforme a este Código y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 108.- ...

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, funcionarán permanentemente las Comisiones de Organización Electoral; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de

Comunicación y Topes de Gastos de Campaña; Administrativa; y de Quejas y Denuncias, las cuales se integrarán por Consejeros Electorales.

ARTÍCULO 109 Bis.- El Instituto contará con una Unidad Administrativa de Acceso a la Información, adscrita al Consejero Presidente, cuya finalidad será transparentar el ejercicio de la función que realice el Instituto.

Se integrará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

A. El Titular de la Unidad deberá acreditar:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser originario o residente en el Estado cuando menos con cinco años anteriores a la fecha de su designación;

III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

IV.- Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;

V.- Contar con título profesional;

VI.- Contar con los conocimientos y experiencia suficientes que le permitan el adecuado desempeño de sus funciones;

VII.- No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;

IX.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional,

estatal, distrital o municipal en algún partido político en los tres años anteriores a la designación, ni ser militante de alguno de ellos; y

X.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso.

B. La Unidad tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Recabar y actualizar la información que debe ponerse a disposición del público;

II.- Recibir las solicitudes de acceso a la información, y efectuar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada;

III.- Auxiliar a los particulares en el llenado de la solicitud de acceso a la información;

IV.- Instituir los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes;

V.- Coordinar y supervisar las acciones del Instituto, tendientes a proporcionar la información a disposición del público;

VI.- Llevar un registro y control de las solicitudes de acceso a la información que se formulan al Instituto;

VII.- Promover la capacitación y actualización del personal del Instituto en materia de acceso a la información y protección de datos personales;

VIII.- Proponer reformas o modificaciones al Reglamento del Instituto Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

IX.- Las demás que le confiera el Consejo General, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo conforme a este Código y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 109 Ter.- El Instituto contará con una Unidad de Fiscalización adscrita al Consejero Presidente, cuya finalidad será auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos, los informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda.

A. El Titular de la Unidad deberá acreditar:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser originario o residente en el Estado cuando menos con cinco años anteriores a la fecha de su designación;

III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

IV.- Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;

V.- Contar con título profesional;

VI.- Contar con los conocimientos y experiencia previa de tres años en las materias de auditoría, contabilidad, finanzas u otras similares que le permitan el adecuado desempeño de sus funciones;

VII.- No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, en los cuatro años anteriores a la designación;

IX.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de órgano directivo de partido político o agrupación política a cualquier nivel en los últimos cuatro años previos a su designación por el Consejo General, ni ser militante de alguno de ellos; y

X.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso.

B. La Unidad tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en este Código;

II.- Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;

III.- Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad aplicable;

IV.- Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por la normatividad aplicable;

V.- Revisar los informes señalados en la fracción anterior;

VI.- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

VII.- Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;

VIII.- Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

IX.- Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

X.- Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones;

XI.- Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos estatales que pierdan su registro;

XII.- Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;

XIII.- Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;

XIV.- Celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en las entidades federativas, con la aprobación del Consejo General;

XV.- Prestar y recibir los apoyos establecidos en los convenios a que se refiere la fracción anterior;

XVI.- Ser conducto para que las autoridades federales y estatales competentes auxilien en la superación de las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal;

XVII.- Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código; y

XVIII.- Las demás que le confiera las disposiciones aplicables y el Consejero Presidente o el Consejo General conforme a este Código.

En el ejercicio de sus facultades, la Unidad deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

ARTÍCULO 119.-...

I a VI.-...

VII.- Informar al Consejero Presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo, del desarrollo de las elecciones, en el ámbito de su competencia;

VIII a XXI.-...

ARTÍCULO 121.-...

I a VI.-...

VII.- Administrar los recursos humanos, materiales, de servicios y financieros del Consejo Distrital, de conformidad con la normatividad que para tal efecto expida el Secretario Ejecutivo;

VIII a XI.-...

ARTÍCULO 123.- Los Coordinadores Distritales de Organización Electoral y de Capacitación Electoral serán designados por el Consejo Distrital, a propuesta de su Consejero Presidente, en términos de la convocatoria pública y los lineamientos dictados por el Consejo General, a propuesta del Secretario Ejecutivo.

...

I a XI.-...

ARTÍCULO 138.-...

I a VI.-...

VII.- Ejecutar la operación administrativa de los recursos humanos, materiales, de servicios y financieros del Consejo Municipal, de conformidad con la normatividad que para tal efecto expida el Secretario Ejecutivo;

VIII y IX.-...

ARTÍCULO 175.- El Secretario Ejecutivo recibirá la solicitud de remoción que deberán suscribir cuando menos las dos terceras partes de los integrantes con derecho a voto del Consejo que corresponda; integrará el expediente relativo respetando la garantía de audiencia del impugnado y elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para la consideración del propio Consejo General.

ARTÍCULO 200 Bis.-...

Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular. Exclusivamente podrán realizar tales actividades aquellos

ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.

...

A.-...

B.-...

I.- Los procesos internos de los partidos políticos o coaliciones, orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones a que se refiere este Código, comprenden la convocatoria, las precampañas y la postulación; aquellos sólo podrán realizarse a partir del inicio del proceso electoral y deberán concluir necesariamente a más tardar en la misma fecha que las precampañas.

II.- En el caso de que el proceso electoral tenga como fin la renovación del Poder Ejecutivo, o Legislativo y miembros de Ayuntamientos, las precampañas no podrán exceder de cuarenta días, debiendo concluir antes del inicio del plazo de presentación del registro de candidatos.

...

...

III a VI.-...

C.-...

D.-...

ARTÍCULO 201.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. A fin de promover la equidad entre géneros en la vida

política del Estado, en ningún caso podrán postular a cargos de elección popular, un porcentaje menor al treinta por ciento con fórmulas de candidatos de un mismo género, para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad.

ARTÍCULO 206.- El registro de candidatos a Gobernador, Diputados por ambos principios y miembros de Ayuntamientos, se realizará durante la tercera semana de abril del año de la elección, ante los órganos competentes siguientes:

I a IV.-...

...

...

ARTÍCULO 209.- En caso de que para un mismo cargo de elección popular sea solicitado el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario Ejecutivo del Instituto requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, cuáles candidatos o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se tendrá por presentada únicamente la última solicitud.

ARTÍCULO 217.-...

...

En todo caso, las campañas electorales para cualquier cargo de elección durarán un plazo máximo de sesenta días.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las que fueran de

carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

ARTÍCULO 221.- Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto copia de la metodología y de los resultados.

ARTÍCULO 224.- En la elección de Gobernador, el Consejo General organizará por lo menos dos debates públicos que se llevarán a cabo previo acuerdo de los partidos políticos y candidatos, por conducto de sus representantes acreditados, debiendo propiciar la existencia de condiciones para su realización; así como acordar lineamientos y plazos que regirán los mismos.

ARTÍCULO 233.-...

Se deroga.

...

ARTÍCULO 236.- Para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, el Consejo General, con base en los cálculos de la Unidad de Fiscalización del Instituto, determinará topes a los gastos de campaña, para los que tomará como parámetros:

I a VII.-...

...

Se deroga.

ARTÍCULO 238.-...

I y II.-...

III.- Propaganda en prensa, salas de cine, internet y mensajes enviados a radio localizadores y telefonía celular, comprendidos los realizados en cualquiera de estos medios, como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la obtención del voto.

...

ARTÍCULO 262.-...

I a VIII.-...

IX.- Firmas impresas del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo y sello del Instituto;

X y XI.-...

...

...

ARTÍCULO 292 Bis.- En el escrutinio y cómputo de casilla para el caso de candidaturas comunes, se contarán los votos a favor de candidatos, así como los votos a favor de los partidos.

La boleta cruzada o marcada en un solo emblema se contará a favor del partido seleccionado, como a favor del candidato que dicho partido apoye.

La boleta cruzada o marcada en varios emblemas de partidos que apoyan a distintos candidatos, será voto nulo para partidos y candidatos.

La boleta cruzada o marcada en dos o más recuadros de emblemas de partidos que apoyan a un mismo candidato, se contará como un voto para el candidato común. Acto seguido, dicha boleta se separará, para posteriormente contar y determinar los votos que le corresponderán a cada partido político.

Una vez que haya finalizado el escrutinio y cómputo de votos de las boletas marcadas o cruzadas en un solo emblema a favor de un candidato y de un partido político, así como del número de votos que correspondió al candidato, por la suma tanto de los votos emitidos con la marca o el cruce de un solo emblema, como de los votos en los que se hayan marcado o cruzado varios emblemas con el mismo candidato, se procederá a determinar cuántos votos tocarán a los partidos políticos de ese mismo candidato común, que hayan sido marcados o cruzados en una misma boleta, conforme al procedimiento siguiente:

I.- Las boletas separadas previamente, que serán las marcadas o cruzadas en dos o más emblemas a favor de un mismo candidato, se contarán para determinar el número total de votos de este tipo de boleta;

II.- Dichas boletas se volverán a agrupar, a su vez, según el mismo número y combinación de los emblemas de partidos marcados o cruzados. Se harán tantos grupos de boletas como combinaciones de marcas o cruces de emblemas haya;

III.- De cada grupo de boletas, se sumará el número total de boletas de ese grupo y se dividirá entre el número de partidos marcados o cruzados en ese grupo de boletas, para obtener el número de votos que de ese grupo de boletas corresponderá a cada partido político, con todo y fracciones o decimales;

IV.- Los totales de votos de cada partido obtenidos en cada grupo de boletas, se sumarán con todo y decimales. Los números enteros obtenidos de dichas sumas, serán los votos correspondientes a cada partido por este tipo de boletas, adicionales a los que dicho partido haya obtenido previamente en el escrutinio y cómputo de los votos de las boletas cruzadas a favor de un solo partido;

V.- El remanente que quede después de haber asignado los enteros, se irá repartiendo de voto en voto, comenzando por el partido político que haya obtenido

el mayor número del total de votos en dicha casilla, y así sucesivamente a los partidos políticos siguientes, de mayor a menor. Si hubiere empate, el remanente se otorgará de voto en voto, comenzando por el partido político con el registro de mayor antigüedad, y así sucesivamente;

VI.- La suma de los votos de cada partido de candidatura común provenientes de sumar y hacer las operaciones que se señalan en las fracciones anteriores con las boletas marcadas o cruzadas en dos o más emblemas que apoyan a un mismo candidato, deberá ser igual al número de boletas o votos a que se refiere la fracción I del presente artículo; y

VII.- La suma total de los votos de todos los partidos políticos, una vez contabilizados tanto los votos de las boletas anteriormente señaladas, así como los de las boletas marcadas o cruzadas en un solo emblema para partidos sin candidato común como para los que sí lo tengan, deberá ser igual al número de votos válidos.

ARTÍCULO 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

...

...

ARTÍCULO 390.- El Consejo General comunicará a la Secretaría de Gobernación Federal las infracciones en que incurran los extranjeros, que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, cuando sea de su conocimiento y éstos se encuentren en territorio nacional, para que se proceda en términos de Ley.

...

ARTÍCULO 391.- En caso de que el Consejo General tenga conocimiento de que los Ministros de culto religioso induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a que se abstenga de votar, lo comunicará a la Secretaría de Gobernación Federal para los efectos previstos por la Ley relativa.

ARTÍCULO 392.- El Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones de este Código o acuerdos de los órganos electorales cometan los partidos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes.

Los partidos políticos podrán ser sancionados con amonestación pública, multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, con reducción de financiamiento público mensual hasta alcanzar determinado monto, con la suspensión o con la pérdida del registro para efectos de elecciones locales.

Los candidatos, precandidatos o aspirantes podrán ser sancionados con amonestación pública o multa de hasta quinientos salarios mínimos del Estado. Asimismo, podrá suspenderse su registro en caso de responsabilidad directa por violaciones a las normas sobre financiamiento y topes de campaña detectadas en los informes, o en las quejas de fiscalización, o por actos anticipados de campaña para los candidatos y precandidatos postulados, o de precampaña para los aspirantes que se inscriban a un proceso interno de selección de candidatos.

ARTÍCULO 392 Bis.- Los procedimientos para conocer y resolver las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, y en su caso precandidatos y aspirantes, a cargo del Consejo General son los siguientes:

- I.- El de queja de fiscalización;
- II.- El especial sancionador; y

III.- El ordinario.

El procedimiento de queja de fiscalización se iniciará de oficio o a instancia de parte, cuando se presuman violaciones a las normas sobre financiamiento y topes de campaña o precampaña, con independencia o con motivo de lo detectado en los informes correspondientes. El dictamen sobre la queja respectiva será sustanciado por la Unidad de Fiscalización ante el Consejo General, que a su vez determinará las sanciones que correspondan para su aplicación por el Tribunal.

El procedimiento especial sancionador se iniciará únicamente a instancia de parte agraviada por presuntas violaciones al marco normativo federal o local en materia de acceso o contenido de mensajes en radio y televisión, o por indebida colocación o contenido de la propaganda impresa. El procedimiento tendrá una duración de cinco días y el Secretario Ejecutivo tendrá, una vez recibida la queja correspondiente, la facultad para turnar el caso en las siguientes veinticuatro horas a su recepción, a una Comisión de Quejas y Denuncias integrada por tres Consejeros, para que en sesión de la propia Comisión que celebre a las veinticuatro horas del turno por parte del Secretario Ejecutivo, imponga medidas cautelares a la propaganda impresa, con el objeto de cesar los actos presuntamente violatorios de ley, o para solicitar al Instituto Federal Electoral que aplique dichas medidas en casos vinculados con radio y televisión.

A los tres días siguientes a la determinación por parte de la Comisión o del Instituto Federal Electoral, según corresponda, y una vez satisfecho el derecho de audiencia a las partes en el seno de la Secretaría Ejecutiva, el Consejo procederá a conocer el dictamen y a emitir la resolución con las sanciones respectivas; en su caso, el Tribunal confirmará y aplicará la sanción impuesta.

La Comisión de Quejas y Denuncias mencionada, será nombrada por el Consejo General por un periodo de tres años, con una Presidencia rotativa de entre sus integrantes, por un lapso de un año. El Secretario de la Comisión será nombrado por el Secretario Ejecutivo de entre el personal jurídico del Instituto. A sus sesiones no podrán asistir partidos políticos ni representantes de particulares con interés o involucrados en los casos.

El procedimiento ordinario iniciará de oficio o a petición de parte para atender el resto de las denuncias o quejas presentadas por presuntas faltas cometidas por partidos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes. El Consejo General deberá conocer el dictamen y emitir la resolución correspondiente en un plazo no mayor a treinta días posteriores a su presentación, para efectos de imponer la sanción que, en su caso, corresponderá al Tribunal confirmar y aplicar.

ARTÍCULO 393.- Para la imposición de las sanciones a que se refieren los artículos 53, 386 y 392, el Consejo General comunicará al Tribunal de los acuerdos y resoluciones aprobados respecto de las irregularidades en que hayan incurrido los observadores electorales y los partidos políticos. Y en su caso candidatos, precandidatos y aspirantes.

...

...

El pago de las multas a que se refiere este artículo deberá ser realizado por los sujetos sancionados, ante la Secretaría de Finanzas del Estado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se les notifique la resolución correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes el día quince de octubre del año de las elecciones ordinarias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El nuevo esquema de fiscalización comenzará a operar a partir del primero de enero de dos mil doce. El Consejo General aprobará las reglas pertinentes para su adecuada aplicación.

TERCERO.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales que sean designados en octubre de dos mil doce durarán en su encargo hasta el mes de octubre de dos mil diecinueve.

CUARTO.- El Consejo General conformará dentro del plazo de noventa días posteriores a la publicación de la presente reforma la Comisión de Quejas y Denuncias a que se refiere el artículo 392 Bis del presente Código, así como

para formular el reglamento correspondiente de dicha instancia. En el reglamento se contemplará también el funcionamiento de la Comisión.

QUINTO.- Los asuntos no contemplados en los presentes transitorios vinculados con asuntos administrativos, de quejas y denuncias o de fiscalización en materia electoral y que competan al Instituto, serán resueltos por Acuerdos del pleno del Consejo General.

SEXTO.- El Consejo General del Instituto nombrará al Secretario Ejecutivo, al Titular de la Unidad de Fiscalización y al Titular de la Dirección Jurídica dentro del plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma.

Los Servidores Públicos que a la fecha de publicación de este Decreto realicen las funciones de Secretario General, de Director General y del Titular de la Unidad Jurídica del Instituto, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente, deberán hacer entrega a la instancia que determine el Consejo General del Instituto, de todos los recursos patrimoniales que hayan tenido a su disposición, así como los documentos y asuntos relacionados con sus funciones. Para tal efecto, el Consejero Presidente del Consejo General instrumentará las medidas necesarias respectivas conforme a la Legislación aplicable.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de noviembre de dos mil once.

JOSÉ LAURO SÁNCHEZ LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN
DIPUTADA VICEPRESIDENTA

ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ
DIPUTADO SECRETARIO

ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA; ASÍ COMO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.